



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 18/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20185500522231



20185500522231

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

GRUAS CRANES S.A.S.

VEREDA RIO FRIO GRANDE SECTOR RINCON SANTO KILOMETRO 2.5 VIA CAJICA ZIPAQUIRA

CONJUNTO QUEBRADA DE LA CRUZ OFICINA 15

CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20279 de 04/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

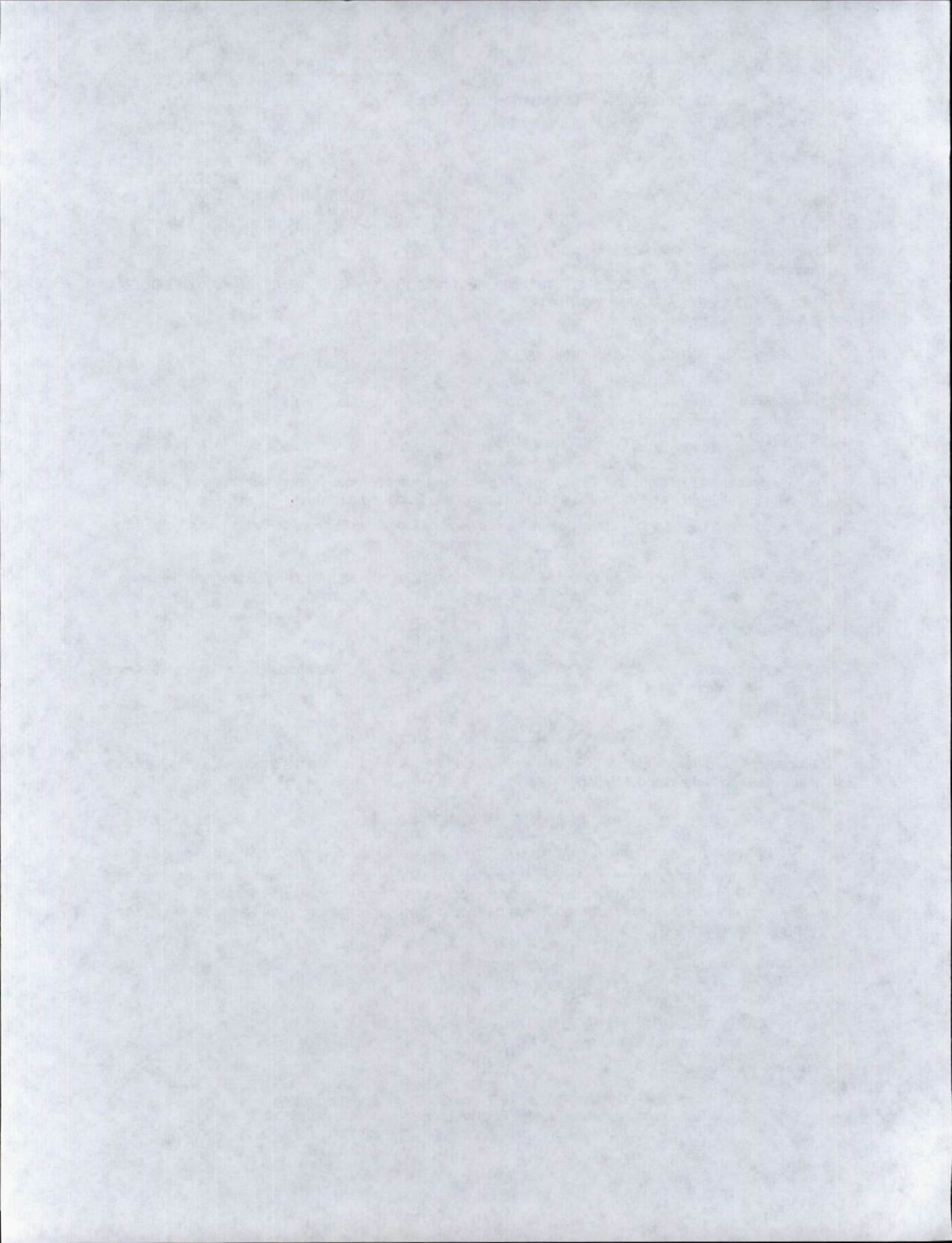
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20279 DEL 04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55075 del 12 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada GRUAS CRANES S.A.S, identificada con NIT 900.508.612-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

#### CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

#### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55075 del 12 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRUAS CRANES S.A.S.**, identificada con NIT **900.508.612-4**.

Transporte No. 393790 de fecha 29 de junio del 2016, del vehículo de placa TAL-548, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **GRUAS CRANES S.A.S.**, identificada con NIT 900.508.612-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 55075 del 12 de octubre del 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **GRUAS CRANES S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; y lo señalado en el artículo 1° código de infracción 587 esto es "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código de infracción 561 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "*Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.*"

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso web el día 23 de noviembre de 2016 la Resolución N° 55075 del 12 de octubre del 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se haya recibido por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 24 de noviembre de 2016 y termino el día 07 de diciembre de 2016, Sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Posteriormente, mediante Auto No. 63130 del 04 de diciembre del 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado el 03 de enero del 2018.

Dentro del mismo se le corrió por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión término que inicio el día 04 de enero de 2018 y termino el día 18 de enero de 2018. Sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes alegatos de conclusión.

Se deja entrever que la investigada no presento escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto este Despacho se pronunciara en los siguientes términos.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verifico que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte;

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55075 del 12 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRUAS CRANES S.A.S.**, identificada con NIT **900.508.612-4**.

Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003, 1782 de 2009, 4959 del 2006 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N. 63130 del 04 de diciembre del 2017:
  - a. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 393790 del 29 de junio del 2016.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393790 del 29 de junio del 2016

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 55075 del 12 de octubre del 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GRUAS CRANES S.A.S, identificada con NIT 900.508.612-4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 587 esto es "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código de infracción 561 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente."

## PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*(...) c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Igualmente, el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55075 del 12 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRUAS CRANES S.A.S.**, identificada con NIT **900.508.612-4**.

*la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*(...) 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos.

**NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE**

Respecto de este tema es preciso aducir que, en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)**

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*(...)Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

*Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

RESOLUCIÓN No. 20279 DEL 04 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55075 del 12 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRUAS CRANES S.A.S.**, identificada con NIT **900.508.612-4**.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRUAS CRANES S.A.S.**, por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisión por parte de esta.

#### CASO EN CONCRETO

Mediante Resolución 55075 del 12 de octubre del 2016, se inicia investigación administrativa en contra de la empresa **GRUAS CRANES S.A.S.**, identificada con NIT 830109431 – 2 por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 561 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Lo anterior, teniendo como sustento probatorio el Informe Único de Infracciones al Transporte N. 393790 del 29 de junio del 2016, el cual describe en la casilla 16 correspondiente a observaciones, *"mediante comunicado vía correo emitido por el señor FABIAN QUINTANA donde manifiesta que el documento o resolución N°01354 del 18-01-2016 presentado para el transporte de carga extra dimensionales no se encuentra registrada en la base de datos del MINISTERIO DE TRANSPORTE (...)"*

Conforme lo anterior, ésta Delgada procede a establecer que la conducta descrita por el agente de tránsito está incompleta, es decir que no se indica las dimensiones de la carga que se transportaba en el momento de los hechos, es decir, que no se tiene certeza si se necesitaba el permiso correspondiente, generando con ello una duda que debe ser resuelta a favor del investigado.

Así las cosas, en vista de que no es clara la conducta que se cometió, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente proseguir investigación administrativa teniendo como base el IUIT en mención, toda vez que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a la normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "In dubio Pro Reo", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55075 del 12 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRUAS CRANES S.A.S.**, identificada con NIT **900.508.612-4**.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbeláez, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: *"El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."*

De esta manera este despacho procederá en su actuación en el sentido de exonerar de responsabilidad alguna a la empresa investigada a partir de las anteriores consideraciones.

Por todo lo anteriormente establecido, lo señalado por la empresa, lo descrito en los documentos aportados por las autoridades de tránsito y lo verificado por ésta delegada, no hay supuestos fácticos, ni nexos causales que diera lugar a verificar que la empresa infractora coincide con la empresa **GRUAS CRANES S.A.S.**, identificada con NIT **900.508.612-4**

Bajo esta circunstancia y según el criterio hermenéutico general de la Constitución Política, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, este Despacho considera que la empresa de transporte público automotor de carga **GRUAS CRANES S.A.S.**, identificada con NIT **900.508.612-4**, debe ser exonerada de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de responsabilidad a la **GRUAS CRANES S.A.S.**, identificada con NIT **900.508.612-4**, en relación a la Resolución No. 55075 del 12 de octubre del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRUAS CRANES S.A.S.**, identificada con NIT **900.508.612-4**, en base al IUIT 393790 del 29 de junio del 2016.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga la **GRUAS CRANES S.A.S.**, identificada con NIT **900.508.612-4**, en su domicilio principal en la ciudad de CAJICA / CUNDINAMARCA en LA DIRECCIÓN: VEREDA RIO GRANDE SECTOR RINCON SANTO KM 2.5 VIA CAJICA ZIPAQUIRA CONJUNTO QUEBRADA DE LA CRUZ OF 15 al CORREO ELECTRÓNICO: [gruascranes.operaciones@gmail.com](mailto:gruascranes.operaciones@gmail.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.



RESOLUCIÓN No.

2 0 2 7 9

0 4 MAY 2018

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55075 del 12 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRUAS CRANES S.A.S.**, identificada con NIT **900.508.612-4**.

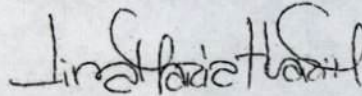
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

2 0 2 7 9

0 4 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Sara Alejandra Andica Areiza - Abogada Contratista  
Aviso: Andrea del Pilar Forero Moreno - Abogada Contratista  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo UIT

1. 2. 3. 4.

101

[Inicio \(/\)](#)

[« Regresar](#)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

[/ Ruta Nacional](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[/ Home/DirectorioRenovacion](#)

[Formatos CAE](#)

[/ Home/FormatosCAE](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

[/ Home/CamRecimoReg](#)

[Estadísticas](#)

## GRUAS CRANES S.A.S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BOGOTA

Identificación NIT 900508612 - 4

REGISTRO MERCANTIL

### Registro Mercantil

Numero de Matriculad	2793227
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matricula	20170314
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	20150528
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

[Comr](#)  
(<http://linea.ccb.org.co/cer>)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

#### Actividades Económicas

**7730** Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.  
**4329** Otras instalaciones especializadas  
**4923** Transporte de carga por carretera

#### Información Financiera

2017

Activo Corriente	\$ 422,338,8
Activo Total	1,914,309,5
Pasivo Corriente	\$ 726,312,5
Pasivo Total	\$ 804,107,0
Patrimonio	

#### Información de Contacto

Bienvenido [andreavalcarcel@supertransporte.gov.co](mailto:andreavalcarcel@supertransporte.gov.co)

[Cambiar Contraseña](#)

[/ Menú \(Change Password\)](#)

Dirección	CL 3 NO. 3 E 116 TO 10 AP 503
Comercial	
Teléfono	8831404 3112151529 3046379771
Comercial	
Municipio Fiscal	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	VEREDA RIO GRANDE SECTOR RINCON SANTO KM 2.5 VIA CAJICA ZIPAQUIRA CONJUNTO QUEBRADA DE LA CRUZ OF 15
Teléfono Fiscal	8831404 3046379771
Correo Electrónico Comercial	gruascranes.comercial@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	gruascranes.operaciones@gmail.com

Costo de Ventas	\$
Gastos Operacionales	1,249,408.6
Otros Gastos	\$
Utilidad/Pérdida Operacional	\$
Resultado del Periodo	-190,735.9

> Inicio (/)

> Registros

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de Registro

> (/Home/CamRecimoReg)

> Estadísticas

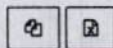
**Certificados en Línea**

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia \(/RM/Soli/codigo\\_camara=04&matric](#)

[Ver Certificado de Representación \(/RM/Soli/codigo\\_camara=04&matric](#)

**Representación Legal y Vinculos**



No. Identificación	Nombre	Tipo de Vin
1070005410	CAMARGO LAMPREA FELIPE ANDRES	Representant
19393438	CAMARGO GACHARNA LUIS ORLANDO	Representant

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior  Siguiente

**Renovaciones Años Anteriores**

Años	Fecha Renovación
2017	20170314

Acceso Privado

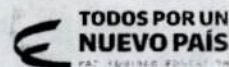
Bienvenido [andreaavalcarcel@supertransporte.gov.co](#) (/Manage)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Cerrar Sesión](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500470331



20185500470331

Bogotá, 04/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
GRUAS CRANES S.A.S.  
VEREDA RIO FRIO GRANDE SECTOR RINCON SANTO KILOMETRO 2.5 VIA CAJICA  
ZIPAQUIRA CONJUNTO QUEBRADA DE LA CRUZ OFICINA 15  
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20279 de 04/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

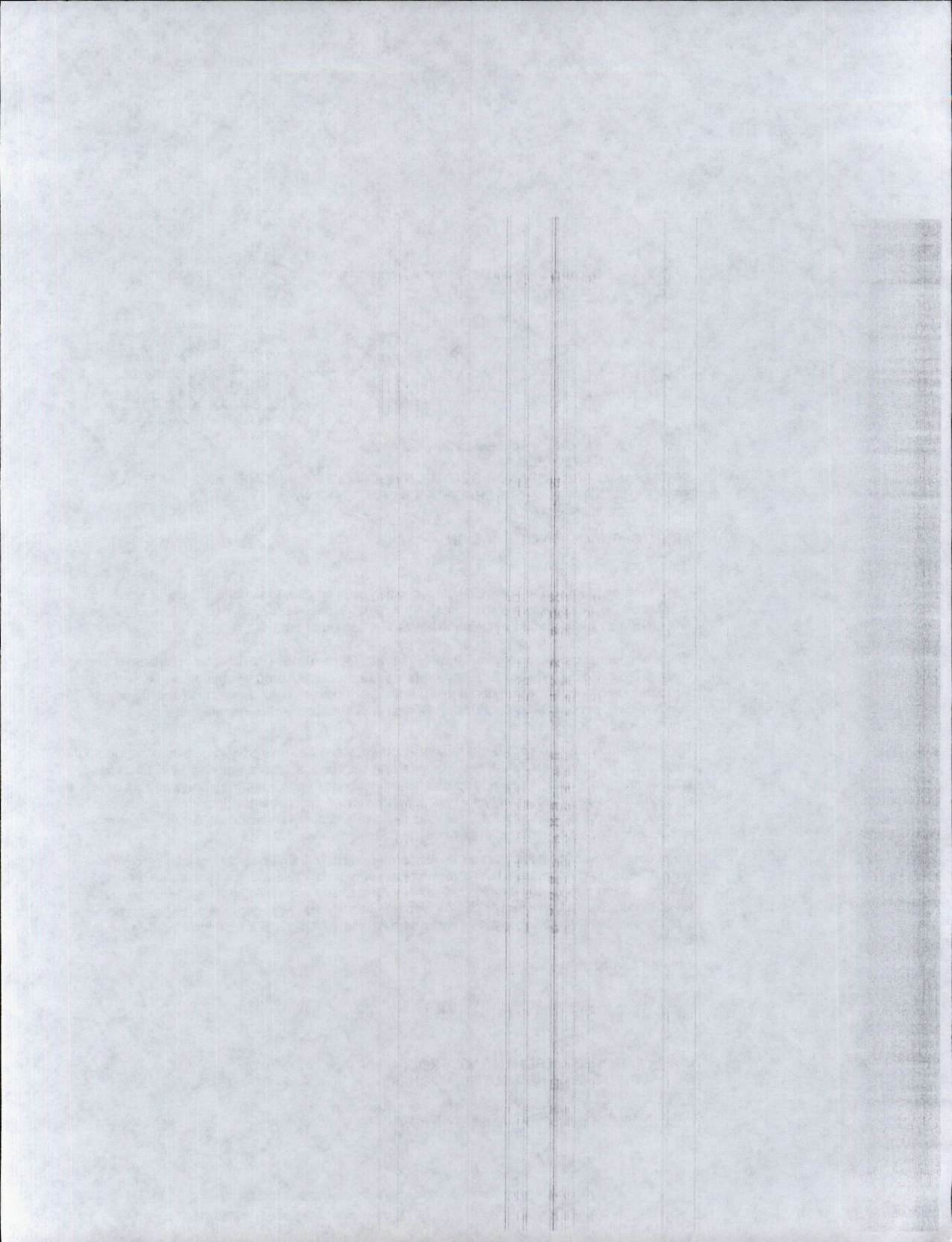
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\04-05-2018\UIT\CITAT 20168.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



del 20/05/2011

**4372**  
Servicios Postales  
Medellán S.A.  
NIT 900.0629.17-9  
C.C. 25.916.A.55  
Línea Nat. 01 8000 111 21

**REMITENTE**

Nombre/ Razon Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
DIRECCION: Calle 37 No. 28B-21 Ban  
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN952257783CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razon Social:  
GRUAS CRUMES S.A.S.

Dirección: VEREDA RIO FRIO  
GRANDE SECTOR RINCON SANT

KILOMETRO 2.5 VI

Ciudad: CAJICA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

18/05/2018 15:49:58

Min. Transporte Lic de carga 0002  
del 20/05/2011

HORA \_\_\_\_\_  
QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Direccion de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

